jsk/mrb
S. 88ª/374ª

Oficio Nº 21.725

VALPARAÍSO, 4 de noviembre de 2026

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto facilitar el emplazamiento y construcción de edificaciones destinadas a los fines propios de Bomberos de Chile, y establece un nuevo período para la regularización de edificaciones preexistentes, correspondiente al boletín Nº 18.644-14:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso quinto del artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Intercálase, entre las frases "destinadas a sus fines propios," e "y las instalaciones del Banco Central de Chile", la siguiente: "las obras de los Cuerpos de Bomberos y de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile

destinadas a sus fines propios, entre las que se comprenden los cuarteles de bomberos, los centros o campos de entrenamiento y las casas de cuarteleros,”.

2. Incorpórase, a continuación de la oración “Todas estas obras deberán ajustarse a las Normas Técnicas, a la Ordenanza General y al Plan Regulador respectivo, en su caso.”, las siguientes oraciones: “Tratándose de las obras de los Cuerpos de Bomberos y de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile comprendidas en este inciso, éstas se entenderán siempre admitidas, exclusivamente para efectos del uso de suelo, en las áreas urbanas y en las zonas en que el instrumento de planificación territorial permita alguno de los siguientes tipos de uso de suelo: residencial, equipamiento, actividades productivas o infraestructura, aun cuando no se admita el uso de suelo equipamiento o la clase seguridad. Lo dispuesto precedentemente no será aplicable a los terrenos destinados exclusivamente a los usos de suelo espacio público o área verde, ni a las zonas no edificables, y no eximirá del cumplimiento de las demás normas urbanísticas aplicables.”.

Artículo 2.- Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, propietarios o comodatarios de bienes raíces urbanos o rurales destinados a sus fines propios, tales como cuarteles de bomberos, centros o campos de entrenamiento y casas de cuarteleros, que hayan

construido con o sin permiso de edificación y que no cuenten con recepción definitiva o que hayan materializado de hecho el cambio de destino de las edificaciones existentes en forma no concordante con los usos de suelo permitidos por los planes reguladores, podrán regularizar su situación hasta el 31 de diciembre de 2029, cumpliendo únicamente con las disposiciones contenidas en el Título II de la ley Nº 20.898, a excepción de lo señalado en el numeral 3) del artículo 5, en las letras a) y d) del artículo 6 y en el artículo 7 de dicha ley. Asimismo, para las solicitudes que se ingresen durante el plazo señalado, la exigencia establecida en el numeral 1) del artículo 5 del Título II de la ley N° 20.898 se entenderá cumplida respecto de las edificaciones existentes a la fecha de publicación de la presente ley y de aquellas cuya ejecución se hubiere iniciado con anterioridad a dicha fecha.

El plazo señalado en el inciso anterior corresponderá al que tendrán los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para ingresar las solicitudes de regularización ante las respectivas Direcciones de Obras Municipales, sin perjuicio de que su tramitación pueda concluir con posterioridad a esa fecha.

Las edificaciones a que se refiere este artículo que se encuentren emplazadas en inmuebles o zonas de conservación histórica establecidos por los instrumentos de planificación territorial, en inmuebles declarados Monumento

Histórico o en Zonas Típicas o Pintorescas, podrán acogerse al procedimiento de regularización previsto en este artículo. Para estos efectos, no les será aplicable, exclusivamente por su emplazamiento en dichos inmuebles o zonas, la prohibición relativa a áreas de protección establecida en el numeral 2) del artículo 5 de la ley N° 20.898.

Lo dispuesto en el inciso anterior no eximirá del cumplimiento de las disposiciones de protección patrimonial aplicables ni de obtener las autorizaciones que correspondan conforme al artículo 60 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a la ley N° 17.288. Para efectos del informe a que se refiere la letra c) del artículo 6° de la ley N° 20.898, no será exigible certificar que la edificación no se emplaza en los inmuebles o zonas señalados en el inciso anterior. Las demás prohibiciones establecidas en el numeral 2) del artículo 5 de dicha ley permanecerán aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, si los cuarteles respectivos se ubicaren colindando total o parcialmente con un área verde podrán abrirse vanos de ventanas o inclusive contemplar un acceso peatonal a aquéllos. Las edificaciones objeto de esta regularización no podrán tener acceso por pasajes y deberán cumplir con las exigencias de seguridad contra incendio de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, salvo las destinadas al cuartel o la casa del cuartelero que tenga un máximo de dos pisos, en cuyo caso la resistencia al fuego en todos sus elementos y componentes soportantes será a lo

menos F-30, siempre que el muro de adosamiento o muro divisorio, según corresponda, cumpla con las exigencias en la misma materia señalada por esa Ordenanza. Además, las edificaciones o la parte de éstas destinadas al box de carros bomba deberán disponer de sistemas de ventilación, naturales o forzados, para la eliminación de gases de combustión de esos vehículos.

Con todo, en caso de que la solicitud de regularización sea rechazada por no cumplir con los requisitos exigidos en este artículo y en las disposiciones del Título II de la ley N° 20.898 que resulten aplicables, los peticionarios podrán, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación del rechazo, enmendar o subsanar las observaciones motivo del rechazo y dar cumplimiento a la normativa.

No obstante, vencido el término contemplado en el inciso anterior, siempre será posible realizar un nuevo ingreso de solicitud, caso en el cual se estará al mismo procedimiento y plazo establecidos en el inciso primero de este artículo.

Para efectos de esta ley, las edificaciones a que se refiere el presente artículo se considerarán como equipamiento y les será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Además, en esta materia regirá lo establecido en el número 1 del artículo 41 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto Nº 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, en lo relativo a rebaja de derechos.

Artículo transitorio.- La modificación introducida por el artículo 1 será aplicable únicamente a las obras cuya ejecución se inicie a contar de la fecha de publicación de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.

XIMENA OSSANDÓN IRARRÁZABAL
Presidenta accidental de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados